

Extendiendo el alcance

DE LA LEY REFLEXIVA: TRABAJO Y
LA REGULACIÓN DE LA CONDUCTA
CORPORATIVA EN LA SOCIEDAD MUNDIAL

Stretching the scope

*OF REFLECTIVE LAW: LABOUR AND THE REGULATION
OF CORPORATE CONDUCT IN THE WORLD SOCIETY*

RESUMEN

La actual globalización representa serios retos frente a la regulación de la conducta de corporaciones multinacionales. Específicamente, la ley laboral está siendo atacada por las fuerzas de la política económica neoliberal, la inadecuada legislación transnacional y la limitada capacidad del Estado-Nación para hacer cumplir la ley, en particular en los países en desarrollo. Este documento enriquece el debate alrededor de la regulación social y empresarial desde una perspectiva de la teoría sociológica de sistemas. Basándose en el análisis de comunicaciones de Luhmann en lugar de las acciones o interacciones, el paradigma de la ley reflexiva reconcilia los objetivos regulatorios sociales y económicos, contribuyendo a modos de gobernanza regulatorios más efectivos y participativos. No obstante, más allá de las economías industrializadas, las realidades de las relaciones industriales conflictivas y la profunda inequidad hasta ahora han limitado la adopción analítica de la ley reflexiva, presentando oportunidades para reflexiones teóricas y metodológicas adicionales.

Palabras clave: Ley reflexiva, Autorregulación corporativa, Sociedad mundial, Luhmann, Relaciones industriales.

ABSTRACT

Current globalization poses serious challenges facing the regulation of conduct of multinational corporations. Specifically, the labor law is being attacked by the forces of neoliberal economic policy, inadequate transnational law and the limited capacity of the nation state to enforce the law, especially in developing countries. This paper enriches the debate about the social and business regulation from the perspective of sociological systems theory. Based on the analysis of Luhmann communications rather than the actions or interactions, the paradigm of reflexive law reconciles social and economic regulatory objectives, contributing to more effective modes of regulatory governance and participatory. However, beyond the industrialized economies, the realities of industrial relations conflict and deep inequality have so far limited the adoption of reflective analytical law, presenting opportunities for additional theoretical and methodological reflections.

Keywords: Reflexive law, Corporate self-regulation, Global society, Luhmann, Industrial relations.

ULF THOENE

*Socio-legal researcher at
Universidad de La Sabana.
ulfthoene@gmail.com*

Recibido:
11 de febrero de 2014
Aceptado:
3 de abril de 2014

1. ¿EXTENDIENDO EL ALCANCE DE LA LEY REFLEXIVA?

El trabajo se encuentra en crisis en muchas partes del mundo y los intentos de regular las relaciones laborales eficientemente y equitativamente se han vuelto objeto de fuertes cuestionamientos (OIT, 2014, pp. 10-13). Enmarcado dentro del contexto de sociedades complejas en un mundo crecientemente interconectado, este documento utiliza el paradigma de la ley reflexiva inspirada en la teoría sociológica de sistemas para ofrecer un punto de vista fresco sobre las perspectivas y prácticas de la regulación laboral nacional y transnacional y la autorregulación corporativa. El siguiente análisis busca enriquecer los debates regulatorios presentando el caso para una perspectiva alternativa e inexplorada la cual se enfoca en el análisis de las comunicaciones dentro de los subsistemas sociales los cuales componen las sociedades modernas funcionalmente diferenciadas, en lugar de las acciones o interacciones de los individuos, organizaciones o estados. Adicionalmente, la ley reflexiva como es aplicada al trabajo: “entiende los límites y efectos excluyentes de la ley laboral tradicional y al mismo tiempo facilitando estrategias de re-regulación” (Rogowski, 2013, p. vi).

Hasta ahora, ha probado ser extremadamente difícil llenar las brechas regulatorias derivadas de las colisiones entre las existentes –aunque insuficientemente aplicadas– leyes laborales nacionales, un marco débil de estándares laborales transnacionales y el entorno competitivo generado por la expansión de actividades

manufactureras en cadenas globales de producción. El empleo informal y la prevalencia de precarias condiciones laborales las cuales plagan las sociedades en el mundo en desarrollo pueden ser detectadas cada vez más en países económicamente avanzados (OCDE, 2014, p. 191; Collier, 2013; Beck, 2007). Como un sistema diseñado para estructurar y facilitar el intercambio y la producción económica global por un lado, y para salvaguardar derechos laborales por el otro; está sujeto a fallas, parece ser un momento ideal para conceptualizar novedosas aproximaciones regulatorias que son simultáneamente más efectivas y participativas. A pesar de presentar un caso sólido en favor del paradigma de la ley reflexiva, este documento también busca desafiar a los proponentes de esta perspectiva regulatoria para poder hacer los modos reflexivos de regulación laboral más relevantes frente a la realidad empírica de los países de ingresos medios y en desarrollo, especialmente con respecto al análisis de los procesos de negociación colectiva, permitiendo una transición sin obstáculos de gran teoría al análisis de la práctica.

Luego de presentar la introducción, analizo el dilema que enfrentan los sistemas legales nacionales que regulan la conducta de las corporaciones globales con respecto al trabajo. La discusión teórica resultante se enfoca en el concepto de “sociedad mundial”¹ y analiza las características principales de la teoría socio-

1. La mayoría de las traducciones en inglés utilizan el término “sociedad mundial” para referirse al “Weltgesellschaft” alemán. Los traductores de Luhmann (2004) utilizan el término “sociedad global”.

lógica de sistemas desarrollada por el sociólogo y jurista alemán Niklas Luhmann (1927-1998), así como también las premisas claves de la ley laboral reflexiva – una aproximación socio-legal inspirada por el pensamiento de Luhmann con respecto a la regulación laboral. Adicionalmente, posibles aplicaciones de la aproximación de la ley reflexiva laboral a la autorregulación corporativa, especialmente en el caso de las Corporaciones Multinacionales (MNCs, por sus siglas en inglés) en países industrializados, son incorporados en los argumentos desarrollados en este documento. Proveyendo bases empíricas son las problemáticas que caen dentro del ámbito de la noción frecuentemente evocada de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), tales como códigos de conducta corporativa voluntarios² e iniciativas complementarias de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (OCDE), y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La parte final de este documento presenta las conclusiones respecto al papel facilitador de las formas reflexivas de la legislación laboral nacional y transnacional referente a la autorregulación de la conducta de las MNCs bajo condiciones de globalización económica³. Se

argumentará que la perspectiva de la ley reflexiva frente a la autorregulación corporativa ofrece un paradigma de investigación refrescante y prometedor que contribuye a la resolución de conflictos derivados de las colisiones entre marcos regulatorios. Sin embargo, un estudio más profundo muestra que la ley laboral reflexiva aún no parece haber probado suficientemente su aplicabilidad y relevancia con respecto a la conducta corporativa en el escenario global, mucho menos en las sociedades en vías de industrialización y desarrollo económico.

2. REGULACIÓN LABORAL (TRANS) NACIONAL Y LA AUTORREGULACIÓN CORPORATIVA

Los procesos de globalización económica en curso, por ejemplo la “interpenetración transfronteriza de la vida económica” (Stone, 1998, p. 83), les presenta nuevos retos y oportunidades a los regímenes regulatorios sociales y económicos. Los estados se han visto obligados a adaptar sus perspectivas a la regulación de la conducta empresarial debido a la creciente velocidad, adaptabilidad, y alcance global de la actividad corporativa. Adicionalmente, Jessop argumenta que el “cambio de gobierno a gobernanza significa que las formas tradicionales de intervención aho-

2. Esos instrumentos pueden ser localizados sobre un sondeo más amplio de conceptos tales como “responsabilidad social empresarial” y “capacidad de respuesta de la responsabilidad social” (Hess, 1999).

3. Desafortunadamente, el debate alrededor de la ley reflexiva como un mecanismo regulatorio está algo confundido por la presencia de tales conceptos como “derecho responsivo” y “ley blanda” los cuales no tienden a ser exactamente distinguidos en el discurso sobre perspectivas legislativas regulatorias. Adicionalmente, los siguientes conceptos han sido desarrollados para argumentar muy similarmente como la ley reflexiva: “Derecho postmoder-

no, Derecho intervencionista, Derecho procesal, Derecho neocorporativo, Derecho ambiental, Derecho de mediación” (Teubner, 1993, p. 66). Otro intento de capturar el concepto ha resultado etiquetándolo como “Teoría Legal de Autopoiesis” (Scott, 2004, p. 151). Sin embargo, por lo menos un prominente analista de la regulación responsiva no comparte supuestos teóricos de sistemas de Luhmann claves tales como clausura normativa y apertura cognitiva (Braithwaite, 2006, p. 885).

ra son de menor importancia en la política económica” (2003). Ciertamente, las MNCs administran cadenas globales de manufactura y suministro en el mundo desarrollado y en desarrollo, un proceso al cual Zumbansen se refiere como “transterritorialización de las actividades empresariales” (2006, p. 262). Se puede observar una creciente divergencia de “autoridad política; actividad e intercambio económico; y territorio geográfico” (Strange, 1997, p. 5), y la noción tradicional de “territorialidad” que por mucho tiempo se asociaba cercanamente con la unidad ideológica, cultural, política, y analítica del Estado-Nación: “se ha desagregado” (Ruggie, 1993, p. 165). En cambio, las sociedades contemporáneas difieren en líneas funcionales (Flores Elizondo, 2013, p. 118).

Estas cuestiones resaltan la creciente importancia de la reforma de códigos laborales nacionales y el fortalecimiento de la regulación laboral transnacional como componentes claves estructurando sistemas y sociedades de economía de mercado modernas. Se ha observado que los avances en economía y tecnología, más notoriamente evidenciados en la capacidad adaptativa de las MNCs, se mueven más rápidamente que la gobernanza legal y política, un proceso capturado en la noción de Scheurman de la “aceleración social del tiempo” (2004). Las aproximaciones jurídicas tradicionales a la regulación de la conducta corporativa y, en un sentido más general, la dependencia absoluta sobre los procesos de decisión un tanto complicados llevados a cabo en los cuerpos legislativos nacionales parecen ser cada vez más inadecuados en una

era de transacción económica global. La apertura cognitiva del sistema legal, como teorizado por la perspectiva de la ley reflexiva, le permite a la ley: “cambiar para poder adaptarse al entorno complejo y de ‘alta-velocidad” (Neves, 2001, p. 251).

Escribiendo a principios de los años 1990 en la edición original alemana de *El Derecho de la Sociedad*, Luhmann afirmó que: “sistemas legales nacionales aún se pueden costear hoy [pero] las ciencias nacionales e incluso los sistemas económicos nacionales ya no son imaginables” (2004, p. 468). Como Luhmann hizo esta exacta observación hace unos 20 años, el sistema legal nacional también ha tenido que afrontar crecientes y fuertes contravientos. Consecuentemente, numerosos teóricos legales han desarrollado el concepto de ley reflexiva como un régimen regulatorio más eficiente e igualitario el cual promete para la regulación de la actividad corporativa (Scheurman, 2004, p. 211). La perspectiva de la ley reflexiva no solo ha sido creada como un apropiado modo regulatorio en el área laboral, sino también respecto a la ley ambiental (Orts, 1995) o de acoso (Cohen, 2002), por ejemplo. Un caso concreto para la aplicación del paradigma de la ley reflexiva es la regulación de las relaciones laborales e industriales en el proceso de negociación colectiva y resolución de conflictos (Rogowski, 2001, p. 183).

Adicionalmente, como un creciente número de trabajadores en países en vías de industrialización están siendo integrados a la actividad económica global (Blackett, 2001, p. 401), la conducta corporativa se he vuelto

objeto de mayor escrutinio por parte de los gobiernos, organizaciones no-gubernamentales (ONGs) y consumidores. Sin embargo, los países en desarrollo tienden a tener regímenes regulatorios nacionales y mecanismos de control débiles con respecto al trabajo los cuales tienen dificultados en la implementación de elementos de Derecho formal y sustantivo. La regulación en los países en vías de industrialización no se requiere solamente para perseguir un equilibrio entre eficiencia y equidad, promover la competitividad, atender deliberadamente las preocupaciones ambientales y mediar entre los intereses de los empleadores y empleados, sino también contribuir al fortalecimiento del desarrollo socioeconómico. Adicionalmente, la seguridad social en la forma de estados de bienestar tiende a ser débil, y en algunos sectores de política social, inexistentes (Martínez Franzoni & Sánchez-Ancochea, 2014, 1; Rudra, 2002). La legislación laboral existente tiende a tener una deficiente aplicación. En un país como Guatemala, por ejemplo, existe una falta de jueces laborales entrenados (Rodríguez-Garavito, 2005, p. 213), y a pesar de los recientes esfuerzos de las autoridades colombianas, los efectos de inspección en ese país permanecen reducidos (OIT, 2013, pp. 549-554).

Los estados de bienestar y los sistemas de seguridad social son en algunas áreas inexistentes o aún no se han desarrollado más allá de una etapa relativamente básica. Al mismo tiempo, la producción de bienes para tanto el consumo doméstico y el mercado exportador dependen del: “trabajo [como] una característica determinante de la existencia humana”

(OIT, 2001). Resumiendo, los países en vías de industrialización se enfrentan al reto de concebir políticas para el crecimiento económico y la atracción de inversión extranjera directa, mientras simultáneamente incrementando las medidas de protección y asistencia social de las cuales los estándares laborales son un componente crítico.

Entonces, ¿cómo se pueden hacer respetar un cierto conjunto de derechos laborales frente al contexto de la presencia y prácticas de MNCs operando globalmente? Las MNCs tienden a causar desafíos regulatorios tan solo por su mera influencia política y económica y su huella en un gran número de países por todo el planeta. La presencia de MNCs: “no siempre [es] una bendición pura en áreas menos desarrolladas, y [...] no es inusual encontrar casos donde ellas han cometido serias violaciones de normas fiscales, laborales y ambientales más amplias” (Scott, 2006, p. 110). Al mismo tiempo, MNCs proveen beneficios tales como la introducción de técnicas de producción más eficientes y mejoras en los niveles de capital humano (Hepple, 2005, p. 272). Ciertamente, la corporación global encarna la noción de mercados globales integrados. Finalmente, se puede argumentar que, debido a su enorme tamaño, las MNCs podrían contribuir a abordar la problemática de estándares laborales internacionales si la influencia y poder de intervenir de las MNCs pudiera ser aprovechada y utilizada para lograr metas socioeconómicas más amplias.

Un mecanismo que se considera como una perspectiva potencialmente viable para salva-

guardar los estándares laborales en el mundo en desarrollo es el concepto de autorregulación corporativa, a la cual también se refiere como el conjunto de: “códigos de conducta corporativa” (Blackett, 2001, p. 437). Mientras que la OIT, la principal organización internacional (OI) encomendada con la definición y supervisión de los estándares internacionales laborales, desde su creación en 1919 ha intentado definir y hacer cumplir estándares internacionales laborales vinculantes; el actual régimen de la OIT sufre de problemas de implementación subsistentes y una falta de medidas de control creíbles. Una propuesta alternativa que le daría preeminencia a la OIT y a su marco legal, principalmente vinculando el comercio y el trabajo por medio de la denominada cláusula social, no se ha traducido en práctica. Se puede argumentar que la OIT todavía tiende a depender fuertemente de la ley dura, la buena voluntad de sus estados miembros de cooperar e implementar las convenciones de la OIT, y un cuerpo de personal técnico consistiendo principalmente de abogados laboristas y economistas quienes diseminan los estándares y el pensamiento institucional de la OIT. En resumen, una solución incorporada institucionalmente a los desafíos de la regulación laboral transnacional no parece ser una opción realista, la cual pueda conseguir amplio respaldo en la etapa actual.

Inevitablemente, tal perspectiva limita el enfoque del cuerpo de la ley bajo los auspicios de la OIT para los trabajadores en el sector formal, mientras que se ha hecho obvio que

la persistencia de altos niveles de informalidad en el sector de empleo, por ejemplo, causa un desafío principal particularmente para muchos países en desarrollo. Estimaciones actuales de la proporción de “trabajadores en empleo informal [...] muestran que el empleo informal está particularmente generalizado en África, las regiones asiáticas y América Latina y el Caribe (OIT, 2014, p. 24). Aplicando la ley laboral reflexiva a la gobernanza de la conducta corporativa podría construir un puente entre quienes buscan hacer cumplir los estándares laborales internacionales por medio de una cláusula social en acuerdos comerciales, y quienes consideran la regulación del trabajo solamente en el dominio del Estado-Nación individual o en formas emergentes o establecidas de regionalismo tal como la Unión Europea (UE), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA, por sus siglas en inglés), Mercosur entre los países del Cono Sur de las Américas, el Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica (TPP, por sus siglas en inglés), o la Alianza del Pacífico. Además, la exitosa implementación de medidas reflexivas podría debilitar las llamadas de desregulación en el sector empleo.

Superando este obstáculo, iniciativas de autorregulación corporativa que adoptan estándares definidos por la OIT podrían llenar las brechas regulatorias que contribuyen a la “realización de derechos sociales” (Barnard *et al.*, 2004, p. 1). Un caso concreto es la cooperación entre OIs, empresas y ONGs con el propósito de inspirar y guiar la autorregula-

ción corporativa del Pacto Global de la Naciones Unidas (PG), de la cual la OIT es un miembro. Adicionalmente, algunas MNCs han adoptado códigos de conducta⁴, y en 1977 la misma OIT abordó la problemática de MNCs y política social (Diller, 1999, p. 102). Se ha afirmado que tales “iniciativas son en sí formas emergentes de regulación laboral” (Blackett, 2001, p. 401). Finalmente, “códigos de conducta voluntarios [son] ambos una manifestación de, y una respuesta a, el proceso de globalización” (Jenkins *et al.*, 2002, p. 1).

3. EL TRABAJO Y EL SISTEMA SOCIAL DE LA LEY EN LA SOCIEDAD MUNDIAL

Ahora me enfoco en las consideraciones teóricas subyacentes de la ley reflexiva. Este documento trata de arrojar luz sobre la posibilidad de la regulación de la conducta corporativa mediante la ley reflexiva, con un enfoque particular en estándares laborales internacionales y laborales. Por consiguiente, la perspectiva adoptada aquí es primero introducir la conceptualización del frecuentemente mencionado proceso de globalización en los términos complejos y abstractos de la teoría de sistemas. Subsiguientemente, se discutirán las principales características de la teoría de sistemas de Luhmann y la ley laboral reflexiva.

3.1. La sociedad mundial en la teoría de sistemas sociales

La teoría de sistemas sociales emplea la noción de una sociedad mundial en la cual “todo sucede”, así que el Estado-Nación y su sociedad ya no sirven como un adecuado nivel de análisis (Sand, 2000). Después de todo: “no se puede disputar el entretreído a nivel mundial de todos los sistemas en funcionamiento” (Luhmann, 2004, p. 480). La noción de una sociedad mundial está relacionada a una percepción de un mundo desterritorializado en el cual: “no tiene sentido decir que [las fronteras regionales] separan a las sociedades” (Luhmann, 1997, p. 73). En contraste con un sinnúmero de teorías que compiten sobre la globalización a través de varios campos científico sociales de investigación, la teoría de sistemas conceptualiza la sociedad mundial como un punto de partida para un análisis macro-sociológico, en lugar de un resultado fundamentado empíricamente del mismo (Hasse & Krücken, 2005, p. 186). Este particular punto de salida tomado por la teoría de sistemas produce valiosas perspectivas acerca de procesos regulatorios y económico globales.

De acuerdo a la teoría de sistemas de Luhmann, la sociedad mundial es “cualquier cosa menos una sociedad armoniosa con garantías de estabilidad incorporadas” y se reconoce que las varias regiones del mundo difieren en sus legados históricos y que los eventos globales pueden afectar las regiones del mundo en maneras diversas más que similares (Luhmann, 2004, p. 481). De hecho:

4. Diller define: “códigos de conducta [como] declaraciones de principio o política por escrito con la intención de servir como una expresión de compromiso con una conducta empresarial particular” (1999, p. 102).

“en particular la sociedad moderna es compatible con cualquier grado de inequidad de las condiciones de vida, siempre y cuando esto no interrumpa la comunicación” (Luhmann, 1982, p. 133). Al respecto, el sincero y fuerte desafío de Luhmann entona con la observación de Dallmann de que la teoría de sistemas de Luhmann pretende ser: “estrictamente descriptiva, mientras que la ética se entiende ser normativa” (1998, p. 85). La sociedad contemporánea es altamente compleja con niveles de diferenciación sustanciales a lo largo de las líneas funcionales, por ejemplo las sociedades modernas ya no están estructuradas jerárquicamente. De acuerdo a van Assche *et al.* (2011): “la diferenciación funcional [...] es ciertamente la innovación más importante de la sociedad moderna”. Aunque Hornemann-Møller aún detecta elementos de “coexistencia” ocurriendo simultáneamente de diferenciación segmentada, jerárquica y diferencial en la sociedad moderna, conteniendo que la valoración de Luhmann tiene un carácter muy general (2002).

3.2. Características claves de los sistemas sociales autopoieticos como aplicadas a la ley laboral

El entendimiento de Luhmann de la sociedad forma la base para la perspectiva de la ley reflexiva. El paradigma de la ley reflexiva⁵ enraizada en la “teoría sociológica de sistemas so-

5. Giddens define la “reflexividad de la vida social moderna [como] el hecho que las prácticas sociales están siendo constantemente examinadas y reformadas a la luz de nueva información acerca de aquellas mismas prácticas, por consiguiente constitutivamente alterando su carácter” (1990, p. 38).

ciales autopoieticos” (Rogowski & Wilthagen, 1994, p. 4). Allí yace una de las razones por las que modos reflexivos de la regulación jurídica están bien posicionados para tratar con tales desafíos regulatorios transnacionales como la regulación de MNCs. La naturaleza compleja de la teoría concebida por Luhmann es “adecuada [para tratar con] la complejidad de los problemas que enfrentan la ley y la sociedad”, y la perspectiva de la ley reflexiva se encuentra dentro de un número de perspectivas sobre la regulación originadas: “de la crisis del estado de bienestar y los obvios riesgos asociados con la desregulación” (Paterson, 2009, p. 559). Tales fenómenos se han observado en ambos, países industrializados y en vías de industrialización.

De acuerdo a Luhmann (1982, p. 132), entre más compleja una sociedad, es más probable que sea más diferenciada. La afirmación de Luhmann que la sociedad moderna es: “sin tope y sin centro; una sociedad que evoluciona pero que no puede controlarse a sí misma” (Luhmann, 1997, p. 75) es particularmente crítica a las problemáticas regulatorias en la sociedad mundial. Finalmente, Luhmann asevera que “la sociedad moderna incluye y excluye a personas por medio de los sistemas de funciones”, de modo que, por ejemplo, personas “sin un trabajo regular [...] quienes no satisfacen los requerimientos [de un sistema de función]” son excluidos (Luhmann, 1997, p. 70). Esta lectura de la sociedad moderna plantea preguntas interesantes acerca de, por ejemplo, la regulación del empleo informal en los países en desarrollo.

Construyendo sobre la teoría de sistemas, la perspectiva de la ley reflexiva contribuye a los debates acerca de regímenes regulatorios al proveer críticas crucialmente importantes. De acuerdo a la teoría de sistemas sociales, la sociedad esta “diferenciada funcionalmente” en autónomos subsistemas que coexisten en una estructura no-jerárquica “en el mismo plano” (Rogowski & Wilthagen, 1994, pp. 4, 6), por ejemplo subsistemas sociales “especializados” (por ejemplo ley, economía, política, educación, religión) que “reducen la complejidad [de la sociedad contemporánea]” (Deflem, 2008, p. 167). Por consiguiente: “el sistema político tiene que tratar con la toma de decisiones y la administración del poder, el sistema legal con problemáticas legales y el sistema económico con la provisión y distribución de recursos” (Hornung, 2006, p. 201). Para poder articular y eventualmente hacer cumplir las decisiones que son colectivamente vinculantes, el subsistema político de la sociedad depende de la habilidad del sistema legal de codificar y aplicar (Luhmann, 1981, p. 89). Por consiguiente los sistemas son interdependientes. Como el análisis del discurso de Foucault, la teoría de sistemas sociológicos argumenta que: “los sistemas sociales producen y representan poder y conocimiento” (van Assche & Verschraegen, 2008, p. 280).

Los subsistemas nacen mediante la diferenciación interna del sistema. Cada subsistema tiene un ambiente que podría contener otros subsistemas tal como, por ejemplo, el sistema político y económico, los últimos dos formando parte del ambiente del sistema legal (Hornung, 2006, p. 199). Entre los diversos subsis-

temas sociales, la ley ha sido descrita como el “‘sistema inmune’ de la sociedad” (Luhmann, 2004, p. 475). El área de la ley laboral se deriva de: “diferenciación dentro del sistema legal” (Rogowski, 2001, p. 181). Los sistemas individuales son “autoreferenciales o autopoieticos” y “cerrados operacionalmente”⁶ (Deflem, 2008, p. 168). Este último meramente significa: “la autopoiesis del sistema puede ser desempeñada solo con sus propias operaciones [de tal manera que] la unidad del sistema se puede reproducir solamente con las operaciones propias del sistema” (Luhmann, 2004, p. 381). No obstante, la falta de institucionalización de los sistemas legales y los niveles de corrupción público y privados en los países latinoamericanos que significativamente exceden aquellos encontrados en el mundo desarrollado cuestionan la existencia de los sistemas legales autopoieticos (Neves, 2001, pp. 259, 264).

Simultáneamente, sin embargo, los sistemas son “cognitivamente abiertos” (Deflem, 2008, p. 168) en el sentido que existe un: “vínculo entre mecanismos auto-referenciales diri-

6. Teubner define un sistema de: “autorreferencia autopoietica” como un sistema que “en todas sus operaciones siempre se refiere a sí misma y produce sus elementos a partir de las relaciones entre sus elementos. En el campo de la ley la autorreferencia autopoietica significa que su validez se fundamenta solamente en la normatividad legal y la validez legal se ha liberado definitivamente de todas las conexiones extralegales –política, moralidad, ciencia– así como también de justificaciones en términos de la ley natural. Por lo tanto la ley solo se puede reproducir a sí misma dentro de la ley. [...] Los términos autorreferencia/ autopoiesis son utilizados en la Biología así como también en las Ciencias Sociales para poder identificar un sistema el cual produce y reproduce los elementos de los que está compuesto” (1987, p. 20). En referencia a la comunicación, “autopoiesis” se puede definir como: “la autorreproducción de una red de operaciones comunicativas por la aplicación recursiva de comunicaciones a los resultados de comunicaciones anteriores” (Teubner, 1989, p. 740).

gidos internamente y mecanismos de intercambio ambiental orientados externamente” (Teubner, 1984, p. 293). Para la existencia y operación de un sistema social, se requiere una dependencia mutua entre apertura cognitiva y clausura operativa en el sentido que el primero necesita del último (van Krieken, 2006, p. 576). O en las palabras de Luhmann, “la apertura solo es posible por medio de la clausura” (Luhmann, 2004, p. 105), volviendo los sistemas autónomos de sus ambientes en lugar de autárquicas: “(cuasi-) falta de ambiente” (Neves, 2001, pp. 246, 250). Adicionalmente, “comunicaciones legales”, por ejemplo “decisiones de la corte [así como también] legislación [y referencias] a expectativas legales”, componen “comunicaciones legales” como las “unidades básicas” del sistema legal en la teoría de sistemas; mientras que “ciertos individuos concretos actuantes” son excluidos (Teubner, 1984, p. 294). El pensamiento luhmanniano enfatiza los aspectos comunicativos de la ley en lugar de las relaciones y prácticas sociales. La perspectiva teoriza la sociedad como consistiendo de comunicación entre individuos en lugar de consistiendo de los mismos individuos (Luhmann, 1981, pp. 17-18).

Es decir: “autopoiesis social se basa exclusivamente en la comunicación, definida como la síntesis del habla, información y entendimiento” (Teubner, 1989, p. 737). Las partes subyacentes del sistema legal: “son comunicaciones, no reglas” (Teubner, 1989, p. 737). El sistema legal: “[codifica] al mundo normativamente en términos de la distinción [bina-

ria] entre legal e ilegal mientras que procesa otras comunicaciones” (Nelken, 2001, p. 219). La aplicación del código binario le permite al sistema social diferenciar elementos comunicativos ya sea como parte del sistema en sí o como parte de su ambiente (Rogowski, 2000, p. 120), y subsistemas individuales de la sociedad: “[se adaptan] a cambios en [su] ambiente” (van Assche & Verschraegen, 2008, p. 279). Por consiguiente, en términos teóricos de sistemas, la ley se considera como cumpliendo una: “función [no] para actores sociales [sino] como un sistema social de comunicación” (Calliess & Renner, 2009, p. 266). Pero si los sistemas autorreferenciales autopoieticos están cerrados y parecen solo poderse comunicar dentro de ellos mismos, entonces ¿cómo entienden las líneas de comunicación con otros sistemas sociales en su ambiente?

Sistemas interactúan con otros sistemas mediante “mecanismos de interferencia”; por ejemplo a través del “acoplamiento” estructural (Teubner, 1993, p. 65). En otras palabras, los subsistemas pueden detectar comunicaciones que están siendo establecidas en otros subsistemas. Por ejemplo, la negociación colectiva es un caso del acoplamiento estructural de los subsistemas sociales de ley y economía (Sand, 2000). Siendo procesal, la ley reflexiva tiende a guiar la “toma de decisiones” (Hess, 1999, p. 51), intenta “equiparar el poder de negociación” (Teubner, 1983, p. 256), y promueve: “mecanismos de representación y participación grupal, en lugar de intervenir imponiendo ciertos resultados distributivos” (Barnard et al., 2004, p. 14).

“Ninguna visión del mundo sistema-específico puede reclamar superioridad” (Rogowski & Wilthagen, 1994, p. 6) con respecto a: “visiones desarrolladas en otros sistemas sociales”. Por consiguiente, “[c]omo cualquier otra forma de ley del conocimiento social está vinculado por su referencia del sistema” (Rogowski, 1998, p. 74), por ejemplo por su existencia autónoma en la estructura horizontal de sistemas sociales. Críticamente, “ningún sistema puede operar por fuera de sus propias fronteras” (Luhmann, 1997, p. 73), y la: “función básica [de un sistema] no puede ser sustituida por otros sistemas” (Rottleuthner, 1989, p. 782). De lo anterior se desprende que las cuestiones no-legales “están por fuera del sistema legal”, por ejemplo: “el sistema legal mantiene su frontera [...] al tratar solamente con la pregunta legal de si una pregunta política es legal o ilegal” (Hornung, 2006, p. 198). La autonomía del sistema legal también significa que: “es válida por sus propios componentes sin una intervención externa de otros subsistemas tales como política, economía, moralidad o ley natural” (Flores Elizondo, 2013, p. 119).

Teubner, detectando la “crisis de la ley regulatoria” (1984, p. 291), presenta un caso sólido para la regulación jurídica mediante la ley reflexiva cuando resalta las limitaciones del alcance para una regulación efectiva ofrecida por la ley formal y sustantiva (1983, p. 240). Se puede afirmar que la primera perspectiva maduró con la llegada “del estado de bienestar y regulatorio”, mientras que la utilización de la última perspectiva ha sido criticada de

ser inapropiada para relacionar: “la estructura social interna de las esferas de vida reguladas” (Teubner, 1983, pp. 240, 274). Más bien, encarna: “la crisis del Estado intervencionista” (Teubner, 1983, p. 267). Mientras que la aplicación de la ley formal principalmente cae en la era de la “economía de mercado liberal clásica”, el método de juridificación por medio de la ley sustantiva se proliferó con la emergencia y subsiguiente crecimiento del estado de bienestar cuyo principal objetivo era corregir las fallas de la forma capitalista de mercado de organización económica. Sin embargo, Cohen describe la misma naturaleza del modo regulatorio dominante gobernando el estado de bienestar tradicional como siendo: “intrusivo, sustantivo, autoritario, y debía ser así” (2002, p. 461).

De acuerdo a la crítica de Luhmann: “lo que importa es contrarrestar la ‘ilusión de control’, lo cual es tan típico de los tomadores de decisiones” (2004, p. 472). Esta afirmación resuena con el argumento de Baldwin y Cave que la regulación de orden y control tiende a ser socavada por una falta de recursos políticos para asegurar su cumplimiento y conformidad (Baldwin & Cave, 1999, p. 39). Por consiguiente, las características del Estado moderno, con sus complejas estructuras sociales, intereses y sinnúmero de objetivos públicos, presentan desafíos significativos para las políticas regulatorias que parecen ser similares a las profundas demandas derivadas por la globalización contemporánea.

Resumiendo, la ley reflexiva pretende lograr

la “autorregulación regulada” (Scheuerman, 2004, p. 212)⁷, y se puede aplicar para “gobernar el comportamiento de corporaciones” en una época de creciente “complejidad social” (Hess, 1999, pp. 42, 48). Autorregulación se puede entender como una forma de: “iniciativa voluntaria privada [para la cual] la legislación esencialmente proveería un marco” (Servais, 2004, pp. 188, 191). Baldwin and Cave nombran cinco criterios que la autorregulación debe llenar: pericia, eficiencia, mandatos, rendición de cuentas, y proceso justo (1999, pp. 126-133). De creciente relevancia es la pregunta de ¿cómo la regulación y estado regulatorio puede hacerle seguimiento a los cambios en la economía global o, cómo será conceptualizado para los propósitos de este documento, el sistema mundial y sus numerosos subsistemas sociales.

La ley reflexiva crea “autonomía regulatoria” (Teubner, 1983, p. 254), e intenta reconsiderar el concepto de regulación legal mientras reconociendo a la: “[s]ociedad [...] como un sistema de comunicación que se autorregula” (Teubner, 1993, p. 69). Disputas tales como aquellas “surgiendo del estado de regulación” le permiten a la ley desarrollarse, aprender y reproducirse (Luhmann, 2004, p. 477). En este contexto, es necesario resaltar que al final: “la ley solo puede regular otros sub-sistemas al regularse a sí misma” (Nelken, 2001, p. 219). Esta afirmación expresa: “la naturaleza de, y

límites a, la autonomía del sistema legal con respecto a la economía y al sistema político” (Deakin & Sarkar, 2008, p. 10). Perspectivas teóricas de sistemas tales como la ley reflexiva pueden contribuir ideas a los debates alrededor de la regulación tal como la realización que “[i]mportantes partes de la economía colapsarían si la ley se hiciera cumplir”; por ejemplo: “numerosas posibilidades para los individuos de darle sentido a sus vidas se cerrarían si la burocracia fuere exitosa en la implementación de sus programas” (Luhmann, 2004, p. 478).

Adicionalmente, la ley reflexiva se considera tiene la habilidad de convertir “problemas sociales externos en internos” políticas empresariales y por lo tanto de reemplazar “control externo intervencionista” con la creación de una “consciencia organizacional” empresarial (Teubner, 1985, p. 166). Con respecto a la autorregulación corporativa, se ha argumentado que la naturaleza reflexiva de la perspectiva de ley reflexiva provee el incentivo para las empresas de regularmente “reexaminar” su conducta y atender las demandas por un grado de franqueza y transparencia que la sociedad espera (Hess, 1999, p. 43). Adicionalmente, las perspectivas regulatorias guiadas por la ley reflexiva deberían incorporar una “toma de decisiones responsable” y propuestas imaginativas con respecto a la conducta de las operaciones de una empresa (Hess, 1999, p. 46).

Central al paradigma de la ley reflexiva es la realización que los sistemas sociales legal, político y económico encuentran complicacio-

7. Hess define: “‘autorregulación’ [no como] un sistema *laissez-faire*, [sino] como la legislación [requiriendo] a la empresa regulada a cumplir con ciertos requerimientos. [p. ej.] un alejamiento de la legislación que se responsabiliza totalmente por los resultados del comportamiento de la empresa” (Hess, 1999, p. 43).

nes cuando intentan comunicarse, lo cual resulta en problemas cuando se “ejerce control” (Scott, 2004, p. 151). La implicación es que un acto de legislación aprobado por un sistema político a final de cuentas no puede esperarse que provoque un cambio en el comportamiento de los actores (Scott, 2004, p. 151). Por lo tanto, para poder proveer regulación que tiene un impacto positivo, los autónomos subsistemas necesitan facilitar actos de “acoplamiento estructural” (Teubner, 1987, p. 39).

Estas afirmaciones son consonantes con otra problemática conceptual desarrollada por teóricos socio-legales encerradas en el concepto de “ley global sin el Estado” (1997, p. 11). Ideas complementarias de *lex mercatoria* o “derecho global mercantil”, son las nociones de “globalización e informalidad”, de las cuales la ley laboral se dice es un ejemplo ya que las empresas y gremios actúan como “legisladores” (Teubner, 1997, pp. 4, 11, 14). Por consiguiente, los actores privados establecen y mantienen este régimen legal en particular. De hecho, este tipo de legalidad no emerge de los “centros políticos de los Estados-Nación”, sino más bien se involucra en “el acoplamiento estructural” con organizaciones y transacciones económicas globales [por ejemplo MNCs]” (Teubner, 1997, pp. 7, 12).

Una lectura de la perspectiva de la “ley global sin el Estado” podría llegar a la conclusión que actúa como complemento a la perspectiva de la teoría de sistemas autopoieticos ya que los conceptos regulatorios son diseñados por actores civiles en lugar de por un sistema institucionalizado de regulación incorporado

en OI tales como la OIT y la Organización Mundial del Comercio (OMC). No sorprende que los críticos de Teubner argumentan que lo anterior esencialmente involucra la “descentralización del Estado”, como supuestamente es el caso con los marcos de códigos corporativos (Arthurs, 2005, p. 62).

Para poder convertirse en una alternativa viable a la ley nacional, los medios reflexivos de la regulación laboral necesitan demostrar que pueden proveer una regulación efectiva más allá de la naturaleza territorializada del Estado-Nación, por ejemplo lo que se necesita es establecer cómo el sistema legal puede “soportar [...] otros sistemas en funcionamiento” en su ambiente (Luhmann, 2004, p. 168). Luhmann distingue entre la función de la ley y su desempeño, eso es, la función es: “la estabilización de las expectativas normativas [y la función] se da por referencia la sociedad como un todo” (2004, pp. 152, 167). El desempeño de la ley se puede capturar por: “*control conductual y resolución de conflictos*” (Luhmann, 2004, p. 168). Tomando el ejemplo concreto de los códigos de conducta corporativas que en la actualidad tienden a ser parte integrante de las estrategias de RSE en muchas MNCs, se puede afirmar que tales códigos representan “medios de autorregulación corporativa”. Como tal, estos medios no involucran “obligaciones recíprocas”, sino más bien son estándares definidos unilateralmente para problemáticas relacionadas con el trabajo o el ambiente (Calliess & Renner, 2009, pp. 271-272).

Cada vez más, las organizaciones internacio-

nales y MNCs coordinan la elaboración de los códigos de conducta. Las manifestaciones más preeminentes de tales acciones son el Pacto Global de las Naciones Unidas, las Directrices para las Empresas Multinacionales del OCDE (2009) y la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social (ILO, 1977). Las medidas de RSE han sido interpretadas por algunos analistas como las MNCs rindiéndose ante la presión pública, o como: “simplemente invirtiendo más en sus relaciones públicas” (Woods, 2002, p. 33). Tales presiones tienden a ser ejercidas por los consumidores, proveedores y ONGs.

Los códigos no son vinculantes legalmente, aunque: “nuevos procedimientos de conciliación de disputas podrían ser creados en el contexto de RSE” (Calliess & Renner, 2009, p. 274). La publicación y difusión de las medidas de RSE podrían evolucionar en comunicaciones legales. La participación de las OIs en los foros anteriormente mencionados sobre códigos de conducta tienden a promover a las MNCs a adherirse a los códigos a los que ellos mismos acordaron. Las OIs no solamente podrían conferir un grado de prestigio sobre un conjunto de códigos de conducta, sino que las ONGs podrían hacer lo mismo en la forma de redes de promoción internacionales.

Adicionalmente, Calliess y Renner argumentan que el mecanismo de la RSE no contribuye a la resolución de disputas que pueden surgir entre una empresa y sus grupos de interés (2009, p. 273). El beneficio de los códigos corporativos en este contexto reside en el hecho

que: “la regulación [...] nivele el campo de juego para los actores económicos en términos de los estándares de producción” (2009, p. 273). Adicionalmente, utilizando la noción de Luhmann de desempeño, tales acciones regulatorias no podrían lograrse por un sistema legal nacional (Calliess & Renner, 2009, p. 273). Mientras que los códigos de conducta corporativa no son vinculantes legalmente, sí contienen un elemento de penalidad en la forma de pérdidas de reputación. Sin embargo, en una evaluación general de las penalidades preservadas en códigos corporativos, Hepple concluye que: “los códigos en general no tienen dientes” (Hepple, 2000, p. 8).

Adicionalmente, la teoría de sistemas sociales supone que las empresas están vinculadas al subsistema económico; por ejemplo la teoría ve a las organizaciones tales como bancos o universidades como parte del sistema autorreferencial (Hasse & Krücken, 2005, p. 189). Dentro del sistema, las empresas cumplen una función en particular, es decir, con fines lucrativos (Hasse & Krücken, 2005, p. 189). Una empresa es tratada como una organización que tiene la capacidad de efectuar una comunicación inter-sistémica, de tal manera que una organización puede comunicarse con otra organización a través de las fronteras del sistema (Hasse & Krücken, 2005, p. 189).

Habiendo aludido a la perspectiva de la OIT a la ley laboral internacional previamente en este documento, no será sorprendente resaltar que la existencia y expansión de las iniciativas privadas tales como los códigos de conducta han generado un “fuerte debate

dentro de la [OIT]” (Diller, 2000, p. 27). Ciertamente, la organización ha sido crítica hacia las llamadas iniciativas voluntarias mientras concibiendo beneficios para los países en desarrollo que pueden “aprovechar recursos públicos limitados” dándole la bienvenida a las iniciativas voluntarias (OIT, 1998). Códigos que son negociados con la participación de sindicatos son claramente favorecidos por la OIT (1998). Se puede esperar que la presencia de sindicatos laborales añada escrutinio, rendición de cuentas y transparencia a los códigos corporativos. Adicionalmente, la OIT también levanta: “preguntas relacionadas con el impacto de tales iniciativas sobre los estándares laborales internacionales” (1998).

Lo más importante, sin embargo, la OIT afirma que: “pocos códigos revisados tenían alguna referencia a los estándares internacionales laborales” (1998). En particular, esos códigos generados por empresas sin la influencia de los trabajadores o ONGs carecieron de referencia al código laboral de la OIT (ILO, 1998). Ciertamente, afirmaciones hechas por la OIT levantan preguntas interesantes, la mayoría de las cuales están relacionadas con la composición de los comités elaborando los códigos de conducta. Finalmente, aunque la presión pública que podría recaer sobre MNCs puede parecer una herramienta convincente en algunos casos, permanecen dudas acerca de los mecanismos de cumplimiento y supervisión de las medidas de RSE.

4. CONCLUSIÓN

Este análisis ha intentado arrojar luz sobre

por lo menos los aspectos claves de una problemática saliente en debates contemporáneos sobre la ley laboral internacional. Adicionalmente, la teoría discutida demostró ser compleja y abstracta. La teoría de sistemas, y la ley reflexiva como la perspectiva regulatoria inspirada por ella, ofrecen conocimientos inmensamente valiosos acerca de las operaciones de la sociedad moderna y la economía política global.

Este documento surgió a partir de la convicción que se requieren novedosas perspectivas a la regulación laboral transnacional debido al alcance limitado que las leyes domésticas tienen en un mundo interconectado. El concepto de “sociedad mundial” nos permite movernos más allá de la noción de territorializada del Estado-Nación. Se colocó particular énfasis en las MNCs como una de las fuerzas impulsando la globalización económica y también sobre los países en desarrollo los cuales se han integrado rápidamente en las cadenas de abastecimiento globales y a la economía global. Finalmente, estos países tienden a carecer de recursos tales como mecanismos de gobernanza (hacer cumplir la ley) y la provisión de servicios sociales

Durante muchas décadas, el punto de partida obvio para examinar problemáticas del trabajo transnacional hubiere sido la OIT. Por supuesto, ya que la organización es la principal OI preocupada por los estándares laborales, la discusión tenía que tener en cuenta el conjunto de leyes laborales concebidas por la OIT. Sin embargo, algo similar con muchos Estados-Nación, la OIT no ha tendido a man-

tenerse al día con la difusión de la actividad empresarial y, por consiguiente, con la innovación regulatoria. Siendo justos, se debe afirmar que, a pesar de las dificultades que la organización ha enfrentado en hacer cumplir el código laboral internacional, sus principios claves tales como el conjunto de estándares laborales básicos deben ser respetados más ampliamente como componentes integrales de futuras negociaciones de acuerdos laborales transnacionales.

Una de las dificultades la OIT ha encontrado con las empresas es, sin embargo, que aquellas entidades no desean ser comprometidas por leyes duras, prefiriendo una aproximación jurídica más flexible. En un ambiente político en el cual un consenso sobre la vinculación del trabajo y comercio, por consiguiente institucionalizando estándares laborales internacionales, no se puede lograr, es necesario buscar alternativas viables y pragmáticas que mejoren la situación de los trabajadores del mundo y ofrezcan oportunidades para el desarrollo económico, sin llegar a una extensiva desregulación de leyes laborales y regulación social complementaria.

Aquí es donde la teoría de sistemas y la ley laboral reflexiva pueden contribuir a los debates regulatorios. Se debe reconocer que la sociedad moderna y el sistema mundial se han convertido en conjuntos altamente complejos de sistemas funcionalmente diferenciados. Complejidad también ha dejado su huella sobre la habilidad del sistema, o más bien inhabilidad, de comunicar. Por consiguiente, la regulación de control y orden y formas de

ley sustantiva y formal han tendido a ser incapaces de entregar innovaciones regulatorias para llenar las demandas de la economía global interconectada.

Aunque existen claros ejemplos de aplicaciones de la ley reflexiva en la arena doméstica, tal como en el caso del sistema de relaciones industriales en un número de países altamente industrializados, el paradigma de la ley reflexiva parece requerir una examinación más intensa y estricta al esperar que funcione en un contexto de un país en desarrollo. Finalmente, el campo de la ley laboral es particularmente sensible en que trata con seres humanos y espinosas problemáticas tales como sus derechos civiles a expresarse libremente y de sindicalizarse. La evidencia indica que la perspectiva de la ley reflexiva aumenta la participación de los actores involucrados en las negociaciones estándares de trabajo. Adicionalmente, la influencia de MNCs podría ser aprovechada y se les podría presionar para trabajar hacia metas de desarrollo más amplias.

No obstante, para poder servir como un mecanismo inclusivo y exitoso, la pregunta clave acerca de las asimetrías de poder se debe tratar. Las medidas de RSE analizadas más arriba podrían funcionar en teoría. Pero, ¿quién efectivamente tiene el poder de sancionar? No menos importante es la pregunta de ¿cómo se puede aumentar la participación en la elaboración de códigos de conducta? y ¿cómo se pueden empoderar a los trabajadores? Especialmente en el contexto de países en vías de desarrollo, las problemáticas de reducir las asimetrías de poder, promover el desa-

rollo de la representación de los trabajadores y disminuyendo los persistentemente altos niveles del empleo informal, necesitan ser abordados. Después de todo, en estados donde ya existe alguna forma de regulación laboral reflexiva, los trabajadores han tenido que luchar fuertemente dentro de los confines de la ley doméstica para lograr ciertos derechos laborales e influir en la negociación colectiva.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARTHURS, Harry. "Corporate Codes of Conduct: Profit, Power and Law in the Global Economy". En: CRAGG, Wesley (Ed.). *Ethics Codes, Corporations and the Challenge of Globalization*, pp. 51-71. Cheltenham: Edgar Elgar, 2005.
- BALDWIN, Robert, CAVE, Martin. *Understanding Regulation: Theory, Strategy, and Practice*. Oxford: Oxford University Press, 1999.
- BARNARD, Catherine, DEAKIN, Simon, HOBBS, Richard. Reflexive Law, Corporate Social Responsibility and the Evolution of Labour Standards: The Case of Working Time. ESRC Centre for Business Research, University of Cambridge, *Working Paper 294*, 2004.
- BECK, Ulrich. *Schöne neue Arbeitswelt*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- BLACKETT, Adelle. "Global Governance, Legal Pluralism and the Decentered State: A Labor Law Critique of Codes of Corporate Conduct". *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 8: 404-440, 2001.
- BRAITHWAITE, John. "Responsive Regulation and Developing Economies". *World Development*, 34(5): 884-898, 2006.
- CALLIESS, Galf-Peter, RENNEN, Moritz. "Between Law and Social Norms: The Evolution of Global Governance". *Ratio Juris*, 22(2): 260-280, 2009.
- COHEN, Jean L. "Personal Autonomy and the Law: Sexual Harassment and the Dilemma of Regulating 'Intimacy'". *Constellations*, 6(4): 443-472, 2002.
- COLLIER, Paul. Europe's Submerging Economies. *Global Policy*, 10 de mayo de 2013. Recuperado 14 de mayo de 2013. En: <http://www.globalpolicyjournal.com/blog/10/05/2013/europe%E2%80%99s-submerging-economies>
- DALLMANN, Hans-Ulrich. "Niklas Luhmann's Systems Theory as a Challenge for Ethics". *Ethical Theory and Moral Practice*, 1: 85-102, 1998.
- DEAKIN, Simon, SARKAR, Prabirjit. "Assessing the Long-Run Economic Impact of Labour Law Systems: A Theoretical Reappraisal and Analysis of New Time Series Data', Comparative Research in Law and Political Economy (CLPE), *Research Paper*, 30/2008, 4(6), 2008.
- DEFLEM, Mathieu. *Sociology of Law. Visions of a Scholarly Tradition*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

- DILLER, Janelle. "Social Conduct in Transnational Enterprise Operations: The Role of the International Labour Organization". En: BLANPAIN, Roger (Ed.). *Multinational Enterprises and the Social Challenges of the XXIst Century*. London: Kluwer, 2000. pp. 17-28.
- DILLER, Janelle. "A Social Conscience in the Global Marketplace? Labour Dimensions of Codes of Conduct, Social Labelling and Investor Initiatives". *International Labour Review*, 138(2): 99-129, 1999.
- FLORES ELIZONDO, Cecilia J. "Reflexive International Economic Law: Balancing Economic and Social Goals in the Construction of Law". En: PERRY-KESSARIS, Amanda (Ed.). *Socio-Legal Approaches to International Economic Law: Text, Context, Subtext*. Abingdon: Routledge, 2013. pp. 118-132.
- GIDDENS, Anthony. *The Consequences of Modernity*. Cambridge: Polity Press, 1990.
- HASSE, Raimund, KRÜCKEN, Georg. "Der Stellenwert von Organisationen in Theorien der Weltgesellschaft: Eine kritische Weiterentwicklung systemtheoretischer und neo-institutionalistischer Forschungsperspektiven". En: HEINTZ, Bettina; MÜNCH, Richard; TYRELL, Hartmann (Eds.). *Weltgesellschaft: Theoretische Zugänge und empirische Problemlagen. Zeitschrift für Soziologie (Sonderheft)*. Stuttgart: Lucius und Lucius, 2005. pp. 186-204.
- HEPPLE, Bob. "The Importance of Law, Guidelines and Codes of Conduct in Monitoring Corporate Behaviour". En: BLANPAIN, Roger (Ed.). *Multinational Enterprises and the Social Challenges of the XXIst Century*. London: Kluwer, 2005. pp. 3-8.
- HESS, David. "Social Reporting: A Reflexive Law Approach to Corporate Social Responsiveness". *Journal of Corporation Law*, 25(1): 41-84, 1999.
- HORNEMANN-MØLLER, Ivar. Understanding Integration and Differentiation: Inclusion, Marginalisation and Exclusion. *Eurozine*, 11 de junio de 2002. Recuperado 19 de julio de 2014. En: <http://www.eurozine.com/articles/2002-06-21-moller-en.html>
- HORNUNG, Bernd R. "The Theoretical Context and Foundations of Luhmann's Legal and Political Sociology". En: KING, Michael; THORNHILL, Chris (Eds.). *Luhmann on Law and Politics: Critical Appraisals and Applications*. Oxford: Hart, 2006. pp. 187-216.
- ILO. *Global Employment Trends 2014*. Geneva: International Labour Office, 2014.
- ILO. *International Labour Conference, 102nd Session, 2013, Report of the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations*. 2013. Recuperado 11 de julio de 2014. En: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_205472.pdf
- ILO. *The ILO and the UN Global Compact*. 2009. Recuperado 17 de enero de 2009. En: <http://www.ilo.org/public/english/employment/multi/corporate/globalcompact.htm>

- ILO. *Multinational Enterprises (EMP/MULTI)*. 2008. Recuperado 17 de enero de 2009. En: <http://www.ilo.org/public/english/employment/multi/download/wp1mcc.pdf>
- ILO. "Reducing the Decent Work Deficit: A Global Challenge", Report of the Director General to the International Labour Conference, 89th Session". Junio de 2001. Geneva: International Labour Office, 2001.
- ILO. *Tripartite Declaration of Principles concerning Multinational Enterprises and Social Policy*. Geneva: International Labour Office, 1977.
- JENKINS, Rhys, PEARSON, Ruth, SEYFANG, Gill. "Introduction". En: JENKINS, Rhys, PEARSON, Ruth, SEYFANG, Gill (Eds.). *Corporate Responsibility & Labour Rights*. London: Earthscan, 2002. pp. 1-10.
- JESSOP, Bob. "The Future of the State in an Era of Globalization". *International Politics and Society*, 03/2003.
- LUHMANN, Niklas. *Law as a Social System*. Oxford: Oxford University Press, 2004.
- LUHMANN, Niklas. "Globalization or World Society: How to Conceive of Modern Society?". *International Review of Sociology*, 7(1): 67-80, 1997.
- LUHMANN, Niklas. "The World Society as a Social System". *International Journal of General Systems*, 8(3): 131-138, 1982.
- LUHMANN, Niklas. *Politische Theorie im Wohlfahrtsstaat*. München: Olzog, 1981.
- MARTINEZ FRANZONI, Juliana, SANCHEZ-ANCOCHEA, Diego. Should Policy aim at having all People on the same Boat? The Definition, Relevance and Challenges of Universalism in Latin America. *desigualdades.net, Working Paper Series 70*, 2014.
- NELKEN, David. "Can Law Learn from Social Science?". *Israel Law Review*, 35(2-3): 205-224, 2001.
- NEVES, Marcelo. "From the Autopoiesis to the Allopoiesis of Law". *Journal of Law and Society*, 28(2): 242-264, 2001.
- OECD. *OECD Employment Outlook 2014*. Paris: Organisation for Economic Co-operation and Development, 2014.
- OECD. *Guidelines for Multinational Enterprises*. Paris: Organisation for Economic Co-operation and Development, 2009.
- ORTS, Eric W. "Reflexive Environmental Law". *Northwestern University Law Review*, 89: 1227-1340, 1995.
- PATERSON, John. "Reflexive Law: Challenges and Choices". En: CALLIESS, Graf-Peter, FISCHER-LESCANO, Andreas, WIELSCH, Dan; ZUMBANSEN, Peer (Eds.). *Sociological Jurisprudence: Commemorative Publication in Honour of G. Teubner's 65th Birthday on 30 April 2009*. Berlin: De Gruyter, 2009. p. 559-572.

- RODRIGUEZ-GARAVITO, Cesar A. "Global Governance and Labor Rights: Codes of Conduct and Anti-Sweatshop Struggles in Global Apparel Factories in Mexico and Guatemala". *Politics and Society*, 33(2): 203-233, 2005.
- ROGOWSKI, Ralf. *Reflexive Labour Law in the World Society*. Cheltenham: Edward Elgar, 2013.
- ROGOWSKI, Ralf. "Reflexive Regulation of Labour and Employment Conflict Resolution". En: CALLIESS, Galf-Peter; FISCHER-LESCANO, Andreas; WIELSCH, Dan; ZUMBANSEN, Peer (Eds.). *Sociological Jurisprudence: Commemorative Publication in Honour of G. Teubner's 65th Birthday on 30 April 2009*. Berlin: De Gruyter, 2009. pp. 573-586.
- ROGOWSKI, Ralf. "The Concept of Reflexive Labour Law: Its Theoretical Background and Possible Applications". En: PRIBAN, Jiri, NELKEN, David (Eds.). *Law's New Boundaries: The Consequences of Legal Autopoiesis*. Aldershot: Ashgate, 2001. pp. 179-196.
- ROGOWSKI, Ralf. "Industrial Relations as a Social System". *Industrielle Beziehungen*, 7(1): 97-126, 2000.
- ROGOWSKI, Ralf. "Autopoietic Industrial Relations and Reflexive Labour Law in The World Society". En: WILTHAGEN, Ton (Ed.). *Advancing Theory in Labour Law and Industrial Relations in a Global Context*. Amsterdam: Royal Netherlands Academy of Arts and Sciences, 1998. pp. 67-83.
- ROGOWSKI, Ralf, WILTHAGEN, Ton. "Reflexive Labour Law: An Introduction". En: ROGOWSKI, Ralf, WILTHAGEN, Ton (Eds.). *Reflexive Labour Law. Studies in Industrial Relations and Employment Regulation*. Deventer: Kluwer, 1994. pp. 1-19.
- ROTTLEUTHNER, Hubert. "A Purified Sociology of Law: Niklas Luhmann on the Autonomy of the Legal System". *Law & Society Review*, 23(5): 779-797, 1989.
- RUDRA, Nita. "Globalization and the Decline of the Welfare State in Less Developed-Countries". *International Organization*, 56(2): 411-445, 2002.
- RUGGIE, John G. "Territoriality and Beyond: Problematizing Modernity in International Relations". *International Organization*, 47(1): 139-174, 1993.
- SAND, Inger J. Changing Forms of Governance and the Role of Law: Society and Its Law. *ARENA Working Papers*, WP 00/14, 2000.
- SCHEUERMAN, William E. *Liberal Democracy and the Social Acceleration of Time*. London: John Hopkins University Press, 2004.
- SCOTT, Allen J. *Geography and Economy: The Clarendon Lectures in Geography and Environmental Studies*. Oxford: Oxford University Press, 2006.
- SCOTT, Colin. "Regulation in the Age of Governance: The Rise of the Post-Regulatory State". En: JORDANA, Jacint, LEVI-FAUR,

David (Eds.). *The Politics of Regulation – Institutions and Regulatory Reforms for the Age of Governance*. Cheltenham: Edward Elgar, 2004. pp. 145-174.

SERVAIS, Jean-Michel. “Globalization and Decent Work Policy: Reflections upon a new Legal Approach”. *International Labour Review*, 143(1-2): 185-207, 2004.

STONE, Katherine V.W. “The Prospects for Transnational Labor Regulation: Reconciling Globalization and Labor Rights in the EU and NAFTA”. En: WILTHAGEN, Ton (Ed.). *Advancing Theory in Labour Law and Industrial Relations in a Global Context*. Amsterdam: Royal Netherlands Academy of Arts and Sciences, 1998, pp. 83-97.

STRANGE, Susan. “Territory, State, Authority and Economy: A New Realist Ontology of Global Political Economy”. En: COX, Robert (Ed.). *The New Realism – Perspectives on Multilateralism and World Order*. Basingstoke: Macmillan Press, 1997. pp. 3-19.

TEUBNER, Gunther. “‘Global Bukowina’: Legal Pluralism in the World Society”. En: TEUBNER, Gunther (Ed.). *Global Law Without a State*. Aldershot: Dartmouth, 1997. pp. 3-28.

TEUBNER, Gunther. “Social Regulation through Reflexive Law”. En: TEUBNER, Gunther (Ed.). *Law as an Autopoietic System*. Oxford: Blackwell, 1993. pp. 64-99.

TEUBNER, Gunther. “How the Law thinks: Toward a Constructivist Epistemology of

Law”. *Law & Society Review*, 23(5): 727-757, 1989.

TEUBNER, Gunther. “Juridification: Concepts, Aspects, Limits, Solutions”. En: TEUBNER, Gunther (Ed.). *Juridification of Social Spheres: A Comparative Analysis in the Areas of Labor, Corporate, Antitrust and Social Welfare Law*. Berlin: De Gruyter, 1987. pp. 3-48.

TEUBNER, Gunther. “After Legal Instrumentalism? Strategic Models of Post-Regulatory Law”. En: TEUBNER, Gunther (Ed.). *Dilemmas of Law in the Welfare State*. Berlin: De Gruyter, 1986. pp. 299-325.

TEUBNER, Gunther. “Corporate Fiduciary Duties and Their Beneficiaries: A Functional Approach to the Legal Institutionalization of Corporate Responsibility”. En: HOPT, Klaus J., TEUBNER, Gunther (Eds.). *Corporate Governance and Directors’ Liabilities: Legal, Economic and Sociological Analyses on CSR*. Berlin: De Gruyter, 1985. pp. 149-177.

TEUBNER, Gunther. “Autopoiesis in Law and Society: A Rejoinder to Blankenburg”. *Law & Society Review*, 18(2): 291-301, 1984.

TEUBNER, Gunther. “Substantive and Reflexive Elements in Modern Law”. *Law & Society Review*, 17(2): 239-285, 1983.

VAN ASSCHE, Kristof, DUINEVELD, Martijn, VERSCHRAEGEN, Gert, DURING, Roel, BEUNEN, Raoul. “Social systems and social engineering-Niklas Luhmann”. En: VELLEMA, Sietze (Ed.). *Transformation and*

sustainability in agriculture. New York: Springer, 2011. pp. 35-48.

VAN ASSCHE, Kristof, VERSCHRAE-GEN, Gert. "The limits of planning: Niklas Luhmann's Systems Theory and the Analysis of Planning and Planning Ambitions". *Planning Theory*, 7(3): 263-283, 2008.

VAN KRIEKEN, Robert. "Law's Autonomy in Action: Anthropology and History in Court". *Social and Legal Studies*, 15: 574-590, 2006.

WOODS, Ngaire. "Global Governance and the Role of Institutions". En: HELD, David, MCGREW, Anthony (Eds.). *Governing Globalization: Power, Authority and Global Governance*. Cambridge: Polity Press, 2002. pp. 25-45.

ZUMBANSEN, Peer. "The Parallel Worlds of Corporate Governance and Labor Law". *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 13: 261-315, 2006.